UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 208 -2014-UNSCH-CU

Ayacucho, 21 ABR. 2014

Visto el recurso de apelación interpuesto por el docente Marcelino Erasmo Reymundez Alca, contra la Resolución Rectoral N° 904-2013-UNSCH-R; y

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° 5139, de fecha 22 de octubre de 2013, Marcelino Erasmo Reymundez Alca docente contratado de los Planteles de Aplicación "Guamán Poma de Ayala" de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, solicitó el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por el monto equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 904-2013-UNSCH-R de fecha 26 de diciembre de 2013, se declaró improcedente la petición de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por el monto equivalente al 30% de su remuneración total del docente Marcelino Erasmo Reymundez Alca;

Que, con escrito de registro N° 00416, de fecha 15 de enero de 2013, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 904-2013-UNSCH-R, por considerar que desconoce sus derechos laborales, amparando su petitorio en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, establece: "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; concordante con el primer párrafo del artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, que dispone: "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total";

Que, en atención al Principio de Especialidad, para la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho, correspondiente, en tal sentido, es aplicable al presente caso el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que determina que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, es decir aquella que está conformada por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, asimismo, en relación a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios de las entidades públicas, el numeral 26.2 del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto";

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 208 -2014-UNSCH-CU

Que, en el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC no está comprendido la bonificación especial por preparación de clases y evaluación para su cálculo en base a la remuneración total;

Que, el recurrente en su calidad de docente contratado de los Planteles de Aplicación "Guamán Poma de Ayala" de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por lo que en aplicación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la bonificación por preparación de clases y evaluación solo perciben los docentes nombrados;

Que, por otro lado, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico, dentro del plazo de Ley;

Que, bajo los considerandos precedentes y las normas acotadas el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Rectoral N° 904-2013-UNSCH-R, debe declararse improcedente;

Estando Dictamen Jurídico Nº 023-2014-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32º, inc. k) de la Ley Universitaria Nº 23733, el Artículo 127º, inc. v) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 25 de marzo de 2014;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por MARCELINO ERASMO REYMUNDEZ ALCA docente contratado de los Planteles de Aplicación "Guamán Poma de Ayala" de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución Rectoral N° 905-2013-UNSCH-R de fecha 26 de diciembre de 2013; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. JHONNY A. BERNEDO NAVARRO
Secretario General (e)

ABN/rzh.